

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1378

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 6.01 y añadir un nuevo Artículo 6.01A a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de establecer los requisitos de notificación, prueba y determinación especial aplicables a la duplicación de penas; disponer la adopción de formularios uniformes por el Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, establece un marco penal severo para atender la posesión, portación, uso, tráfico y manejo ilegal de armas de fuego y municiones en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, el Artículo 6.01 dispone la duplicación de penas en determinados supuestos, incluyendo cuando una convicción bajo la Ley esté asociada y sea coetánea a ciertas convicciones bajo otras leyes, cuando la persona haya sido convicta anteriormente por violaciones a la Ley de Armas o delitos especificados, cuando se use un arma en la comisión de cualquier delito y alguna persona sufra daño físico o mental, o cuando la violación ocurra en una zona escolar o universitaria.

La duplicación de una pena constituye una consecuencia penal de gran magnitud. Aunque el legislador puede establecer penas agravadas para proteger la seguridad

pública y disuadir el uso ilegal de armas, la imposición de tales penas debe realizarse conforme a las garantías constitucionales que protegen a toda persona acusada en un proceso criminal. Entre dichas garantías se encuentran el debido proceso de ley, la notificación adecuada de la naturaleza y causa de la acusación, la presunción de inocencia, el derecho a juicio por jurado y el estándar de prueba más allá de duda razonable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente esta controversia en *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59. En dicho caso, el Tribunal resolvió que los hechos que activan la duplicación de pena bajo la Ley de Armas no constituyen meros factores automáticos de sentencia cuando alteran el marco punitivo autorizado por el veredicto. Por el contrario, esos hechos adquieren rango constitucional y requieren notificación formal, específica y oportuna a la persona acusada, así como adjudicación por el jurado bajo el estándar de prueba más allá de duda razonable, salvo que sean admitidos válidamente por la persona acusada o se trate de aquellos supuestos que, conforme al ordenamiento constitucional aplicable, puedan ser adjudicados por el tribunal.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la respuesta adecuada no es eliminar la duplicación de penas ni debilitar la política pública de la Ley de Armas. Al contrario, el propósito de esta Ley es fortalecer la validez de las sentencias impuestas bajo dicho estatuto, asegurando que el Ministerio Público notifique de forma clara y oportuna cuando pretenda solicitar una duplicación de pena, que los hechos activadores sean sometidos al adjudicador correspondiente y que exista una determinación especial que permita al tribunal sentenciador imponer la pena duplicada sin vulnerar derechos constitucionales.

La presente Ley también reconoce que la omisión de una alegación específica sobre duplicación de pena no debe afectar automáticamente la validez de la convicción por el delito base. El remedio adecuado, cuando no se haya cumplido con los requisitos de

notificación y adjudicación, debe limitarse a impedir la imposición de la pena duplicada, sin perjuicio de la pena ordinaria autorizada por el veredicto, alegación de culpabilidad o determinación válida de culpabilidad.

Además, se dispone que el Departamento de Justicia adopte formularios uniformes para acusaciones, denuncias, pliegos de agravantes y determinaciones especiales relacionadas con la duplicación de penas bajo la Ley de Armas. Esta uniformidad procesal permitirá a los fiscales cumplir con los requisitos constitucionales y estatutarios, reducirá errores en los procedimientos criminales y evitará que sentencias válidas en sus méritos sean posteriormente modificadas o revocadas por defectos de notificación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para codificar expresamente los requisitos de notificación, prueba y determinación especial aplicables a la duplicación de penas bajo la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.01 de la Ley Núm. 168-2019, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 6.01. — Agravamiento de las Penas.

5 Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y
6 que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las
7 disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como
8 la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 404 de la
9 misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la
10 “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria conllevará el doble de la pena.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

Ninguna duplicación de pena dispuesta en este Artículo podrá imponerse salvo que se cumpla con los requisitos de notificación, prueba y determinación especial dispuestos en el Artículo 6.01A de esta Ley. La omisión de dichos requisitos impedirá la imposición de la pena duplicada, sin afectar por sí sola la validez de la convicción por el delito base ni la imposición de la pena ordinaria autorizada por ley.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.01A a la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.01A. – Notificación, prueba y determinación especial para la duplicación de penas.

1 (a) *Requisito general.* – Cuando el Ministerio Público interese solicitar la duplicación de
2 una pena al amparo del Artículo 6.01 de esta Ley, deberá notificarlo de forma formal, específica y
3 oportuna a la persona acusada mediante la acusación, denuncia, pliego de agravantes o cualquier
4 otro instrumento procesal autorizado por ley.

5 La notificación deberá realizarse con antelación suficiente para que la persona acusada
6 pueda preparar adecuadamente su defensa, evaluar cualquier negociación de alegación de
7 culpabilidad, presentar objeciones, solicitar descubrimiento de prueba y ejercer los derechos que le
8 reconocen la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos, las Reglas de
9 Procedimiento Criminal y demás leyes aplicables.

10 (b) *Contenido mínimo de la alegación.* – La alegación de duplicación de pena deberá
11 identificar, respecto a cada cargo cuya pena se pretenda duplicar:

12 (1) *el cargo o delito base al cual se aplicaría la duplicación;*

13 (2) *el supuesto específico del Artículo 6.01 que activa la duplicación;*

14 (3) *los hechos esenciales que sostienen la duplicación solicitada;*

15 (4) *la persona que presuntamente sufrió daño físico o mental, cuando ese sea el supuesto*
16 *invocado;*

17 (5) *el delito específico en cuya comisión presuntamente se utilizó el arma, cuando ese sea el*
18 *supuesto invocado;*

19 (6) *la zona escolar o universitaria correspondiente, cuando ese sea el supuesto invocado; y*

20 (7) *cualquier convicción previa o convicción asociada y coetánea que el Ministerio Público*
21 *pretenda utilizar como fundamento para la duplicación, cuando ese sea el supuesto invocado.*

1 (c) *Pliego separado de agravantes.* — Cuando la inclusión de la alegación de duplicación
2 *de pena en la acusación o denuncia pueda afectar indebidamente el derecho de la persona acusada*
3 *a un juicio justo, el Ministerio Público podrá presentar un pliego separado de agravantes. Dicho*
4 *pliego deberá contener la información requerida en este Artículo y notificarse oportunamente a la*
5 *persona acusada.*

6 *El tribunal, en el ejercicio de su discreción y conforme a las garantías del debido proceso de*
7 *ley y juicio imparcial, determinará el momento y la forma en que dicho pliego será sometido al*
8 *jurado o al adjudicador correspondiente.*

9 (d) *Juicio por jurado.* — En los casos que se ventilen ante jurado, todo hecho que active la
10 *duplicación de pena y que, conforme al ordenamiento constitucional aplicable, deba ser adjudicado*
11 *por el jurado, será sometido a éste mediante una determinación especial separada. El jurado deberá*
12 *determinar si el Ministerio Público probó dicho hecho más allá de duda razonable.*

13 *El veredicto de culpabilidad por el delito base no autorizará, por sí solo, la imposición de la*
14 *pena duplicada, salvo que la duplicación dependa exclusivamente de una convicción previa o de*
15 *otro supuesto que, conforme al ordenamiento constitucional aplicable, no requiera adjudicación*
16 *por el jurado, siempre que haya mediado notificación adecuada y prueba suficiente.*

17 (e) *Casos sin jurado.* — En los casos en que no proceda juicio por jurado, o en los que la
18 *persona acusada haya renunciado válida y voluntariamente a dicho derecho, el tribunal adjudicará*
19 *los hechos que activen la duplicación de pena bajo el estándar de prueba más allá de duda razonable,*
20 *salvo aquellos supuestos que, conforme al ordenamiento constitucional aplicable, puedan ser*
21 *determinados por el tribunal mediante prueba documental, certificación oficial o admisión válida*
22 *de la persona acusada.*

(f) *Alegación de culpabilidad.* – Cuando la persona acusada haga una alegación de culpabilidad respecto a un delito cubierto por esta Ley, no podrá imponerse la duplicación de pena bajo el Artículo 6.01 a menos que:

(1) *la alegación de duplicación haya sido notificada de forma específica y oportuna;*

(2) *la persona acusada haya sido informada de la exposición penal ordinaria y de la exposición penal duplicada;*

(3) *la persona acusada admita expresamente los hechos que activan la duplicación, o estipule válidamente el fundamento de la duplicación; y*

(4) *el tribunal determine que la admisión o estipulación fue realizada de manera libre, voluntaria, inteligente y con conocimiento de sus consecuencias.*

(g) *Convicciones previas o convicciones asociadas y coetáneas.* – Cuando la duplicación de pena se fundamente en una convicción previa o en una convicción asociada y coetánea, el Ministerio Público deberá notificar específicamente dicha intención e identificar la convicción que se pretende utilizar. La existencia de la convicción previa o de la convicción asociada y coetánea podrá establecerse mediante certificación oficial, sentencia final y firme, admisión válida de la persona acusada o cualquier otro medio de prueba permitido por ley.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a las normas constitucionales y jurisprudenciales aplicables a la reincidencia, a las convicciones previas o a las convicciones asociadas y coetáneas.

(h) *Determinación especial.* – La determinación especial sobre la duplicación de pena deberá constar de forma separada en el formulario de veredicto, minuta, sentencia, resolución o documento procesal correspondiente. Dicha determinación deberá identificar el cargo afectado, el

1 supuesto de duplicación aplicable y el hecho o fundamento probado, admitido o establecido
2 conforme a derecho.

3 (i) Efecto de la omisión. – La falta de notificación formal, específica y oportuna, o la falta
4 de adjudicación válida del hecho que activa la duplicación, impedirá la imposición de la pena
5 duplicada. En tal caso, el tribunal impondrá la pena ordinaria autorizada por el delito base, sin que
6 ello afecte por sí solo la validez de la convicción, el veredicto o la alegación de culpabilidad.

7 (j) Subsanación. – El tribunal podrá permitir la subsanación de defectos en la alegación
8 de duplicación de pena cuando ello ocurra antes del juicio, antes de la aceptación de una alegación
9 de culpabilidad o dentro de un término que no menoscabe el derecho de la persona acusada a
10 preparar su defensa, solicitar descubrimiento de prueba, presentar objeciones o ejercer cualquier
11 otro derecho reconocido por ley.

12 No se permitirá subsanar una omisión que tenga el efecto de sorprender indebidamente a
13 la persona acusada, alterar sustancialmente la estrategia de defensa luego de comenzado el juicio,
14 o privarle de una oportunidad real y adecuada para controvertir los hechos que activarían la
15 duplicación.

16 (k) Alcance. – Este Artículo no crea delitos adicionales ni elimina los supuestos de
17 duplicación de pena establecidos en el Artículo 6.01 de esta Ley. Su propósito es regular el
18 procedimiento mínimo de notificación, prueba y determinación especial necesario para la
19 imposición válida de la pena duplicada conforme al debido proceso de ley.”

20 Sección 3.- Formularios uniformes.

El Departamento de Justicia adoptará formularios uniformes, modelos o guías para la presentación de alegaciones de duplicación de pena bajo el Artículo 6.01 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.

Dichos formularios, modelos o guías deberán contemplar, como mínimo:

(a) lenguaje modelo para incluir la alegación de duplicación de pena en la acusación o denuncia;

(b) lenguaje modelo para un pliego separado de agravantes;

(c) identificación del cargo o delito base al cual se aplicaría la duplicación;

(d) identificación del supuesto específico de duplicación invocado;

(e) descripción de los hechos esenciales que activan la duplicación;

(f) espacio para identificar a la persona que presuntamente sufrió daño físico o mental, cuando aplique;

(g) espacio para identificar la zona escolar o universitaria correspondiente, cuando aplique;

(h) espacio para identificar convicciones previas o convicciones asociadas y coetáneas, cuando aplique;

(i) lenguaje modelo para advertir la exposición penal ordinaria y la exposición penal duplicada; y

(j) modelo de determinación especial para el jurado o para el tribunal, según corresponda.

El Departamento de Justicia deberá adoptar los formularios, modelos o guías dispuestos en esta Sección en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4.- Coordinación interagencial.

1 El Departamento de Justicia podrá coordinar con la Oficina de Administración de
2 los Tribunales la implementación operacional de los formularios, modelos o guías
3 dispuestos en esta Ley, incluyendo su compatibilidad con los sistemas electrónicos de
4 presentación de documentos, formularios de veredicto, minutas y sentencias.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a las
6 facultades constitucionales, administrativas o reglamentarias de la Rama Judicial.

7 Sección 5.- Aplicabilidad.

8 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a toda acusación, denuncia, pliego de
9 agravantes, alegación de culpabilidad, juicio o procedimiento de sentencia presentado o
10 celebrado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

11 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la
12 aplicación de normas constitucionales vigentes a casos pendientes, ni como una
13 autorización para imponer una pena duplicada en ausencia de notificación adecuada,
14 prueba suficiente o determinación válida conforme al debido proceso de ley.

15 Las sentencias finales y firmes dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley
16 no se afectarán por sus disposiciones, salvo que otra norma constitucional, estatutaria o
17 jurisprudencial disponga lo contrario.

18 Sección 6.- Cláusula de interpretación.

19 Esta Ley se interpretará de forma compatible con el debido proceso de ley, el
20 derecho a notificación adecuada, el derecho a juicio por jurado, la presunción de
21 inocencia y el estándar de prueba más allá de duda razonable.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una reducción de las penas
2 establecidas en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, ni como una limitación a la
3 facultad del Ministerio Público para solicitar la duplicación de pena cuando proceda
4 conforme a derecho.

5 Sección 7.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,
8 la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
9 disposiciones de esta Ley.

10 Sección 8.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.